



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Señora: Entre los muchos objetos que reclaman eficazmente la proteccion de V. M. es una de los mas interesantes la industria minera. Los cuantiosos capitales invertidos de algunos años á esta parte en el laboreo de los criaderos minerales, los grandes é incesantes esfuerzos que las empresas particulares han hecho para el logro de sus deseos, la multitud de familias interesadas en ellas, y los grandes perjuicios que de su decadencia resultarian á la fortuna de muchos particulares, y en general á las riquezas del pais, han llamado en estas últimas épocas la atencion del Gobierno de V. M., que ha dictado sucesivamente cuantas disposiciones ha creido conducentes al fomento y prosperidad de la minería. Y en efecto, Señora, despues de la publicacion del Real decreto de 4 de julio de 1825 y de la instrccion provisional de 18 de diciembre del mismo año, regularizando el régimen facultativo y económico de esta industria, el Gobierno ha dispensado al ramo de minas los auxilios y proteccion que las circunstancias permitieron, y su índole especial é importante requeria. Sin embargo, los resultados obtenidos hasta ahora estan muy lejos de corresponder satisfactoriamente á los esfuerzos del Gobierno, á las esperanzas y deseos de las empresas mineras, á las notorias y urgentes necesidades de esta industria; y cuando de ello no hubiere otras pruebas, bastarian para demostrarlo y llamar la atencion del Gobierno de V. M. las

reclamaciones de las empresas acerca de los males que afectan á esta industria, é impiden su incremento y deseada prosperidad.

El Gobierno de V. M., si bien comprende que la administracion del ramo es capaz de variacion en su parte legislativa, sin embargo está persuadido de que las principales bases del Real decreto é instrucciones vigentes, con algunas adiciones y modificaciones importantes que se han hecho despues, favorecen á la minería, y por consiguiente que los males de que se la mentan las empresas mineras, y cuyo remedio urge cada vez mas, proceden de otras y distintas, causas, entre las cuales son seguramente dos las mas señaladas, á saber: la organizacion de la autoridad superior directiva del ramo y la notable escasez de ingenieros, que ademas de científicos sean prácticos en los diversos ramos de que depende esta industria.

Posteriormente al Real decreto que ya tuve la honra de citar á V. M. han sido varias las alteraciones hechas en la organizacion particular de la direccion general de Minas, y aunque en el año de 1835 se le dió una nueva forma, que varió en 1840, en el de 1841 fue restablecida la antigua corporacion directiva: de manera que lejos de simplificarse el régimen y gobierno del ramo, acomodándose á los buenos principios de la administracion, se ha ido complicando, como no puede menos de suceder, cuando la direccion de los negocios se confiere, no á un solo funcionario, sino á corporaciones que por su naturaleza entorpecen la accion administrativa, y ocupan á personas que pudieran prestar con mas utilidad sus servicios en otros puntos, y cargan ademas con crecidos sueldos y gastos los fondos públicos. Estos

son, en concepto del Ministro que suscribe, males gravísimos que conviene remediar con urgencia.

Ni es menos funesto y trascendental para la industria minera la notable escasez de ingenieros que á los conocimientos teóricos reúnan toda la práctica necesaria para el laboreo de las minas y beneficios de sus productos. Es doloroso decir, pero cierto, que todos los auxilios del Gobierno, todos los esfuerzos hechos demas de 16 años á esta parte para conseguir un número proporcionado de facultativos en este ramo industrial no han sido suficientes para lograrlo; y que siendo en corto número los que se han formado, las empresas mineras se hallan privadas del mayor, ya que no del único beneficio que desaban, esto es, de una buena direccion científica, y obligadas á contratar en otros países con crecidos dispendios y sacrificios personas inteligentes que dirijan sus trabajos, recurso extremo que no todas las sociedades estan en el caso de poder emplear. Añádense á estas consideraciones la de que, siendo actualmente muy reducido el número de los facultativos con relacion á las necesidades de la minería, la falta de direccion científica impide que unas empresas reporten toda la utilidad que debieran, y es origen de la ruina de otras muchas que bien dirigidas hubieran podido por lo menos disminuir las pérdidas de sus capitales.

Establecidas hace algunos años las enseñanzas teóricas y prácticas necesarias al ramo, enseñanzas en las cuales, si algun dia lo exigiesen así las circunstancias, pudieran hacerse las mejoras convenientes sin omitir para ello medio alguno, el Ministro que en este momento tiene el honor de dirigirse á V. M. se propone inclinar su Real ánimo, por ahora, á fomentar y proteger la actual escuela tal cual se halla, y en lo sucesivo tomar por sí ó someter á la deliberacion de las Cortes en su caso cuantas medidas puedan contribuir á propagar y difundir los conocimientos que exige la industria minera, á fin de que la misma se desarrolle y prospere de un modo proporcionado á los deseos de las empresas y á la riqueza mineral del país.

Entretanto, y para dar principio á las mejoras, es de su obligacion rogar á V. M. se digne dar su Real aprobacion al proyecto de decreto que acompaño á esta reverente exposicion, pues que el primer paso para la prosperidad del cuerpo de ingenieros de minas debe indudablemente ser el arreglo de su direccion y gefes superiores. V. M. resolverá como siempre lo mas acertado. Madrid 27 de diciembre de 1843.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El marques de Peñaflo-
 florida.

DECRETO.

Para que en la direccion general de Minas haya unidad necesaria y conveniente al mejor servicio público, y los intereses de los particulares

encuentren la proteccion que el Gobierno les debe, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la junta directiva del ramo de minas, y en su lugar se establece un solo director general del mismo.

Art. 2.º Los dos inspectores generales que actualmente son vocales de la junta directiva de dicho ramo conservarán su categoría y sueldo, y quedan destinados á inspeccionar los distritos de minas; segun las órdenes que para ello les comunique el director general del cuerpo.

Art. 3.º El mismo director general del ramo me propondrá, por conducto del Ministro de la Gobernacion de la Península, la organizacion mas conveniente á la secretaría de su dependencia, y lo demas que crea favorable al bien del cuerpo de ingenieros de minas.

Dado en Palacio á 23 de diciembre de 1843.
 —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, marques de Peñaflo-
 florida.

Con arreglo á lo resuelto en el art. 1.º de mi decreto de esta fecha, suprimiendo la junta directiva del ramo de minas, he venido en nombrar director general del mismo á D. Rafael Cabanilla, cesante de dicho cargo, en tencion á sus méritos, distinguidos servicios y especiales conocimientos.

Dado en Palacio á 23 de diciembre de 1843.
 —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, marques de Peñaflo-
 florida.

DECRETO.

En atencion á las poderosas razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros acerca de lo necesario que es organizar prontamente la administracion del reino de un modo que esté en armonía con la Constitucion; y siendo las corporaciones municipales las que con mas urgencia reclaman tan deseada reforma; considerando tambien que la ley de 14 de julio de 1840, no por haber sido suspendida en su ejecucion ha perdido su fuerza y vigor, ni su carácter de tal, y encierra ademas los elementos de buen gobierno que el estado actual del país requiere, salvadas algunas modificaciones, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se pondrá inmediatamente en ejecucion en todo el reino, llevándose á puro y debido efecto, la ley sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos, sancionada en Barcelona á 14 de julio de 1840, con las modificaciones que el mismo Consejo de Ministros me ha propuesto en sus artículos 34, 45, 49 y 76 para el que el nombramiento de las autoridades municipales enteramente de eleccion popular.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cór-

tes en su primera reunion de esta mi Real resolucion y de los resultados que hubiere tenido en beneficio de los pueblos.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y me propondrá las medidas que convenga adoptar para llevarlo á efecto.

Dado en Palacio á 30 de diciembre de 1843. —Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, Marques de Peñaflorida.

LEY

de organizacion y atribuciones de los ayuntamientos, sancionada en Barcelona á 14 de julio de 1840, y mandada publicar por S. M. en 30 de diciembre de 1843, con las modificaciones contenidas en el real decreto de la misma fecha.

TITULO I.

De la formacion de los ayuntamientos.

Artículo 1.º Se conservarán todos los ayuntamientos que hoy existen en las poblaciones de la Peninsula é islas adyacentes, conformando su organizacion á las disposiciones de esta ley.

Art. 2.º Los ayuntamientos se compondrán de un alcalde, de uno ó mas tenientes de alcalde, de un determinado número de regidores en proporcion al vecindario y de uno ó mas procuradores síndicos con arreglo á la escala siguiente:

	Alcaldes.	Tenientes.	Regidores.	Síndicos.
En los pueblos ó distritos municipales que no pasen de 50 vecinos.	1	»	2	1
En los de 50 á 100.	1	1	2	1
En los de 100 á 200.	1	1	4	1
En los de 200 á 500.	1	1	6	1
En los de 500 á 1,500.	1	1	8	1
En los de 1,500 á 3000.	1	2	11	1
En los de 3000 á 5000.	1	3	12	2
En los de 5000 á 10000.	1	4	13	2
En los de 10000 á 15000.	1	4	13	2
En los de 15000 á 20000.	1	5	16	2
En los de 20000 á 25000.	1	5	18	3
En los de 25000 á 30000.	1	6	21	3
En los de 30000 en adelante.	1	6	24	3
Y en Madrid.	1	10	24	3

Art. 3.º Los cargo de ayuntamientos son gratuitos, honoríficos y obligatorios, y ademas los de alcalde y teniente indemnes, segun prescriban las leyes.

Art. 4.º Cuando un ayuntamiento se componga de varias parroquias, feligresias ó pobla-

ciones rurales habrá en cada una de ellas un alcalde pedáneo nombrado por los vecinos electores de aquella misma parroquia, feligresia ó poblacion. El Gobierno podrá, á instancia de un ayuntamiento, crear tambien un alcalde pedáneo en cualquiera arrabal, barriada, pago ú otro establecimiento rústico ó urbano separado del resto de la poblacion, cuando la necesidad ó la utilidad pública lo exijan. Su nombramiento se verificará como en este articulo se expresa.

Art. 5.º Queda el Gobierno autorizado para formar nuevos ayuntamientos y para segregar pueblos de unos y reunirlos á otros. La reunion se verificará á instancia de todos los interesados: la segregacion á solicitud del que la intente y con audiencia de los otros. En ambos casos informará la diputacion provincial.

Art. 6.º Los cargos de alcalde y teniente de alcaldes durarán un año: los de regidor y procurador síndico dos años. Los regidores se renovarán por mitades; pero donde sea impar su número, empezará la renovacion por la mayoría, saliendo los que la suerte designare. Lo mismo se hará con los síndicos donde hubiese mas de uno.

Los individuos de ayuntamiento no podrán ser reelegidos antes del intervalo de un año.

Art. 7.º En las enfermedades, ausencias ó vacante del alcalde harán sus veces los tenientes por el orden de su numeracion; á falta de estos el regidor primero, y asi sucesivamente.

Art. 8.º Hubrá un secretario de ayuntamiento nombrado por este á pluralidad absoluta de votos, que no sea individuo de su seno, y dotado de los fondos del mismo. Para ejercer este cargo no se necesita la calidad de escribano ó notario de reinos. El secretario de ayuntamiento asistirá al alcalde en el desempeño de sus atribuciones gubernativas; pero en las grandes poblaciones donde hubiese muchos negocios á que atender, tendrá el alcalde un secretario particular, que nombrará y separará libremente. El jefe político de la provincia, á propuesta del alcalde, y oyendo al ayuntamiento respectivo, resolverá cuándo haya de establecerse secretario particular para el alcalde, y determinará el sueldo que haya de gozar.

Se continuará.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia de Getafe.

Por providencia del Sr. D. Leon Cenarro, juez de primera instancia de Getafe y su partido, refrendada de su escribano D. Esteban Moraleda,

se cita y emplaza por término de 30 dias contados desde el en que se anuncie en la Gaceta de Madrid, á los que se crean con derecho á los bienes de la capellania ó patronato real de legos fundada por Mateo Gomez de Mateo en testamento que otorgó en Alcorcon á 20 de noviembre de 1678, para que le deduzcan en dicho juzgado por medio de procurador con poder bastante, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Con autorizacion de la Excma. diputacion provincial, se va á proceder á la subasta del aprovechamiento de pastos de los prados correspondientes á los propios de la villa de Leganés para el

corriente año, y se ha señalado para su primero, segundo y tercer remate los dias 5, 6 y 7 del corriente de diez á doce de su mañana en las casas consistoriales. Lo que se anuncia al público en solicitud de postores.

MERCADO.

Dia 3 de enero

Trigo de 38 á 41 rs. fanega.
Cebada de 14 ½ á 15 ½ id.
Algarroba de 18 á 19.
Aceite de 52 á 54. rs. arroba.
Id. filtrado á 55.

INSPECCION DE VIVERES. PROVINCIA DE MADRID. MES DE NOVIEMBRE DE 1843.

NOTA de las liquidaciones de los suministros de viveres hechos por los pueblos de esta provincia que se han practicado en el espresado mes, correspondientes á las especies que se detallan, y valor que se les ha acreditado.

PUEBLOS.	ARTICULOS DEL SUMINISTRO.					MESES Á QUE CORRESPONDE.			IMPORTE DE LAS LIQUIDACIONES.	
	Pan.	Ceb. ^a	Paja	Carn.	Vino.	Julio.	Agos.	Setie.	Rs. vn.	mrs.
Torrelaguna.	Pan.	Ceb. ^a	Paja	Carn.	Vino.	Julio.	Agos.	Setie.	6,668	33
Ciempozuelos.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	6,135	28
Alpedrete.	id.	id.	»	»	»	id.	»	id.	918	19
Navalafuente.	id.	id.	id.	»	»	id.	»	id.	141	21
Guadalis.	id.	»	»	id.	»	id.	»	id.	434	4
San Fernando.	id.	id.	id.	id.	»	id.	id.	id.	2,908	2
Cercedilla.	id.	»	id.	id.	id.	id.	id.	»	1,163	28
Alcorcon.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	2,939	32
Collado Villalba.	id.	id.	id.	»	id.	id.	id.	id.	1,129	17
Somosierra.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	2,520	6
San Lorenzo.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	8,482	30
Redueña.	id.	id.	»	»	»	»	»	id.	101	31
Cabanillas de la Sierra.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	1,391	51
Valdemorillo.	»	»	»	id.	»	id.	»	»	389	18
Collado Mediano.	id.	»	id.	»	»	id.	»	»	314	16
Vellon (El).	id.	id.	id.	»	»	»	»	id.	391	15
Torrejon de Velasco.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	»	4,170	30
Buitrago.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	11,154	10
Carabaña.	id.	»	»	»	»	id.	id.	id.	313	5
Estremera.	»	id.	»	id.	id.	id.	»	»	1,417	15
Villaviciosa.	id.	id.	id.	»	»	id.	»	»	511	22
Hoyo de Manzanares.	id.	»	»	»	id.	id.	»	»	259	20
Pedrezuela.	id.	id.	id.	»	»	»	id.	»	291	17
Titulcia.	id.	id.	id.	id.	»	id.	id.	id.	624	16
Valdepiélagos.	id.	id.	»	»	»	»	id.	id.	479	14
Vallecas.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	39,658	17
Fuenlabrada.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	»	»	6,580	14
S. Martin de Valdeiglesias.	id.	id.	id.	y diner.		»	id.	id.	2,494	18
Total.									103,988	29

Madrid 11 de diciembre de 1843.—El inspector de provisiones, *Agustin de Alfaraz*.—El diputado provincial, *Valentin de Céspedes*.